

INFORME SECRETARIAL: A despacho de la señora Juez la presente demanda que correspondió por reparto. Se deja constancia que, consultada la plataforma de la Rama Judicial, el apoderado no posee sanciones disciplinarias a la fecha. Sírvese proveer.

NELSY LLANTEN SALAZAR.
SECRETARIA.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA
AUTO INTERLOCUTORIO Nro.399

Palmira, Doce (12) de Septiembre de Dos Mil Veintidós (2.022).

Correspondió por reparto la demanda de ADJUDICACION JUDICIAL DE APOYOS, promovida mediante apoderado judicial por el señor CARLOS ASMED ESCOBAR a favor de ARIANA CAMACHO ESCOBAR.

Efectuada su revisión preliminar, se observa que presenta los siguientes defectos:

PRIMERO: El poder allegado carece de autenticación y/o presentación personal, no obstante, se eximiría de tal requisito, si se presenta en los términos de la ley 2263 de 2022.

SEGUNDO: El poder no tiene parte pasiva y de conformidad con el art 32 de la Ley 1996/2019, al ser promovida la demanda de Adjudicación de Apoyos por persona distinta al titular del derecho tiene contra parte, y en este caso sería el discapacitado, que, de no encontrarse en capacidad de ser notificado, se le debe nombrar un curador ad-litem que lo represente.

TERCERO: En los hechos de la demanda no se mencionó que el demandante no se encuentra dentro de las inhabilidades para ser persona de apoyo, de conformidad con el Art. 45 de la Ley 1996 de 2019.

CUARTO: -Nada se dice en las pretensiones de las salvaguardias previstas en el Art. 5 de la Ley 1996 de 2019, entendida como “las medidas adecuadas y efectivas, relativas al ejercicio de la capacidad legal...”

QUINTO: No se aporta el informe de valoración de apoyos que se requiere por parte de una entidad pública o privada, de conformidad con los Arts. 11 y 33 de la Ley 1996 de 2019, en concordancia con el Art. 84-5 del C.G.P.

SEXTO: No se aporta el correo electrónico de los testigos citados, de conformidad con los Artículos 6 de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con el Art. 212 del C.G.P., así como tampoco se indica concretamente sobre que declarararan los testigos.

SEPTIMO: Se requiere a la parte actora para indique los nombres completos y de conocerse los números de identificación de los hijos debiéndose aclarar este punto, pues se indica que son hijos de la señora María Alicia Escobar, pero sus apellidos son Camacho, al igual que las direcciones o canales digitales en donde puedan ser citados o notificados, teniendo en cuenta que se relacionan en el escrito de demanda.

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el numeral 5 del artículo 38 de la ley 1996 de 2019.

OCTAVO: Se deberá acreditar que la persona titular del acto jurídico se encuentra absolutamente imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible, y que además se encuentra imposibilitada

de ejercer su capacidad legal y esto conlleve a la vulneración o amenaza de sus derechos por parte de un tercero.

NOVENO: Se deberá señalar el tiempo de duración del apoyo, teniendo en cuenta que ya no se trata de una adjudicación transitoria.

DECIMO: A diferencia de como ocurría en los procesos de interdicción, los procesos de adjudicación judicial de apoyos y como tal la adjudicación de apoyos se confieren frente a uno o varios actos jurídicos concretos urgentes y que necesite la persona en el momento en que se solicita, y no respecto de unos pedimentos generales respecto de diversos tópicos que el titular del acto jurídico quizás pueda necesitar en el futuro, tal y como en forma genérica se describe en las pretensiones de la demanda, conforme lo establece el numeral 3 del artículo 47 de la Ley 1996 de 2019.

ONCE: - En el capítulo de notificaciones, no se indica el domicilio del titular del acto jurídico.

Por lo tanto, se inadmitirá la demanda conforme lo estipula el Art. 90 C.G.P., se concederá un término cinco (5) días a la parte interesada para que la subsane y se reconocerá personería al apoderado judicial, solo para efectos de esta providencia.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de adjudicación de apoyo.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane la demanda de los defectos que adolece, so pena de ser rechazada, a tenor de lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P.

TERCERO: RECONOCER personería amplia y suficiente al Dr JUAN PABLO VARELA GARCIA, quien se identifica con C.C. No 1.112.967.597 y T.P. No. 315.196 del C.S.J., solo para efectos de esta providencia.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE



MARITZA OSORIO PEDROZA
JUEZ

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE
FAMILIA DE PALMIRA**

En estado **No 139** hoy notifico a las partes el
auto que antecede (art. 295 del C.G.P.).

Palmira, **13 Septiembre de 2022**

La Secretaria.- _____
NELSY LLANTEN SALAZAR

Firmado Por:

Maritza Osorio Pedroza

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b02abc101f84039541cff956427d985e2fd2f09b6cfdde1a80e7ad327a16088**

Documento generado en 12/09/2022 04:25:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>